PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Agosto de 2019.

Y VISTOS:

Los rotulados "V., A. J. s/ Quebrantamiento de Pena s/ Recurso de Queja" (Expediente número 100.489, año 2019;- Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, carpeta número 8961), donde a fojas 1/5 vuelta interpuso queja el abogado G. I. contra la resolución Nro. 12/2019 de fojas 32/35, dictada por la Cámara en lo Penal con asiento en Comodoro Rivadavia, que rechazó la impugnación extraordinaria de fojas 20/30 -articulada por el doctor I.-, en desmedro de la sentencia de fojas 7/19 vuelta, Nro. 6/19, pronunciada por ese mismo Tribunal.

El fallo de segunda instancia, en definitiva, confirmó la sentencia 3126/18, por la que se lo encontró autor responsable y se lo condenó, a A. J. V., a la pena de tres meses de prisión, con costas, como autor del delito de Quebrantamiento de inhabilitación judicial (Código Penal, artículo 281 bis), cometido en la Ciudad de Comodoro Rivadavia desde los primeros días del mes de mayo de 2015 y hasta mediados del mes de febrero de 2016.

Y CONSIDERANDO:

Que, entre los fundamentos de la protesta, el defensor criticó la decisión que habla rechazado el remedio extraordinario. Asentó ello, en primer lugar, en la falta de acreditación de la correcta notificación personal de la inhabilitación especial para conducir automotores a su defendido. También se agravió respecto de la valoración probatoria efectuada por los jueces, que habla soslayado importante prueba aportada por la

defensa. Y, por último, resaltó la inexistencia de grabaciones de algunos audios de testigos de cargo. Que por todo ello consideró que debia revocarse la sentencia, disponerse la absolución de su defendido y, en su caso, remitirse para la realización de un nuevo juicio.

Que, sin embargo, los argumentos incorporados en el escrito del remedio no demuestran que la A-quo se apartó de las reglas del correcto pensamiento o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión jurisdiccional sean un mero acto de voluntad de los Jueces actuantes, desprovisto de sustento en las pruebas rendidas durante el debate.

Así, se impone ponderar la razonabilidad de la valoración efectuada por el magistrado de la instancia y los revisores en autos, respecto del conocimiento que el imputado tenia de la condena violada. Extremo primordial, ya que hace al dolo requerido por la figura. Han valorado que se trataba de un juicio abreviado (artículo 355 del código de forma), en el que el mismo condenado habla concurrido a determinar las condiciones de la pena, entre las que estaba la inhabilitación para manejar automotores. Por otro lado, fue notificado de la fecha de la lectura de la sentencia a la que no asistió, con el efecto que ello conlleva (artículo 331 del mismo digesto legal). Pero aún más, -sin ser determinante, pero concurre en el mismo sentido-, la posterior presentación de V. ante el Cuerpo de delegados de la Oficina de Control (ejecución penal) , que era otra condición impuesta en el mismo fallo que alega desconocimiento, tal como lo señalaron los revisores.

Todo lo expresado resulta incompatible con el desconocimiento de la sentencia de parte de’. A. J. V.,

ante la falta de notificación personal. Asi, la pretensión de la defensa reviste un excesivo formalismo que vacia de contenido la norma aplicable, tal como lo valoraron todos los jueces que intervinieron en el caso.

Respecto del segundo agravio, el recurso desestimado critica la condena del imputado, atacando el valor otorgado por los Magistrados al material probatorio. Sin embargo, los argumentos esgrimidos por el defensor para apoyar sus agravios, sólo significan discrepar con las premisas fijadas en el fallo adverso al imputado. No habilitan el cuestionamiento respecto de la arbitraria valoración de la prueba sobre la que se asienta la plataforma fáctica determinada.

Es que el hecho cometido por V. fue acreditado; los testigos W. M. C., N. G. C., O. A. y L. A. M. resultaron contundentes respecto de haberlo visto conduciendo. Y los testigos de descargo no permiten refutarlos, tal como fundaron los magistrados intervinientes.

En cuanto al tercer agravio, cierto es que fue debidamente desechado por los jueces quienes entendieron que las declaraciones objeto de cuestionamiento no afectaban la carga de la prueba para arribar a la condena.

En definitiva, la oposición de la defensa - ausente un discurso que muestre errores patentes en el mérito del Tribunal respecto de la prueba- no sirve para anular 'la sentencia. La Sala en lo Penal no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos del proceso -el criterio que trae la defensa- por encima del que corresponde exclusivamente a los Vocales del juicio.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- **RESUELVE;** ----------

1°) DESECHAR la queja de fojas 1/5 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 382, 385 último apartado, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) ACUMULAR el expediente del epígrafe al principal; foliar como corresponda, dejar constancia en los Libros de Entrada del Tribunal y devolver las actuaciones a la Cámara con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

ALEJANDRO J. PANIZZI

MIGUEL ANGEL DONNET

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 80 del Año 2019 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO